*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de mayo de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho interpuesto por la Defensora Oficial de Javier Alejandro Luna en la causa Luna, Javier Alejandro s/ causa n° 11.919", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja, Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, archívese, previa devolución de los autos principales.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARLOS S. FAYT

VO-//-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

(Por su Voto)
JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

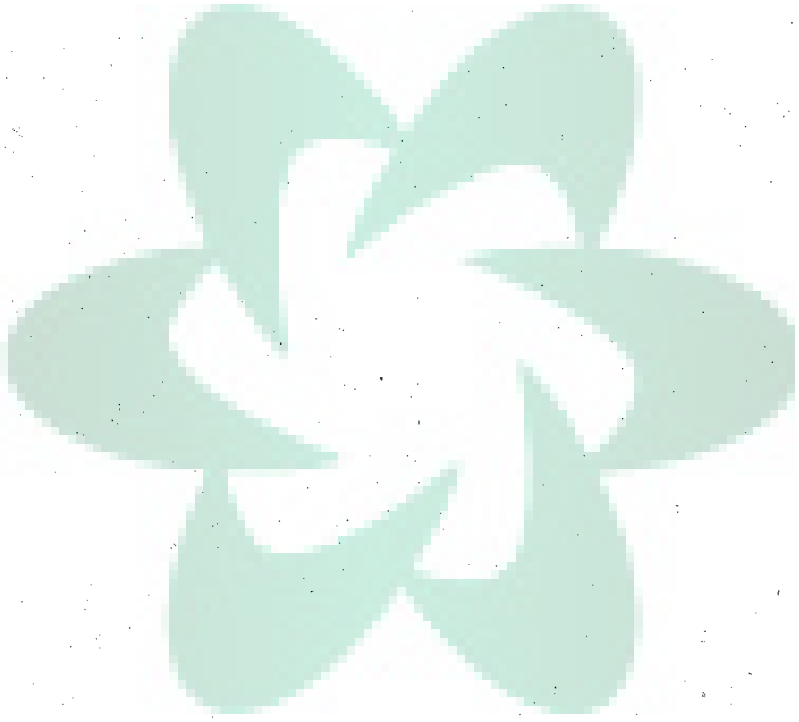

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, acompañe copia de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos o efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

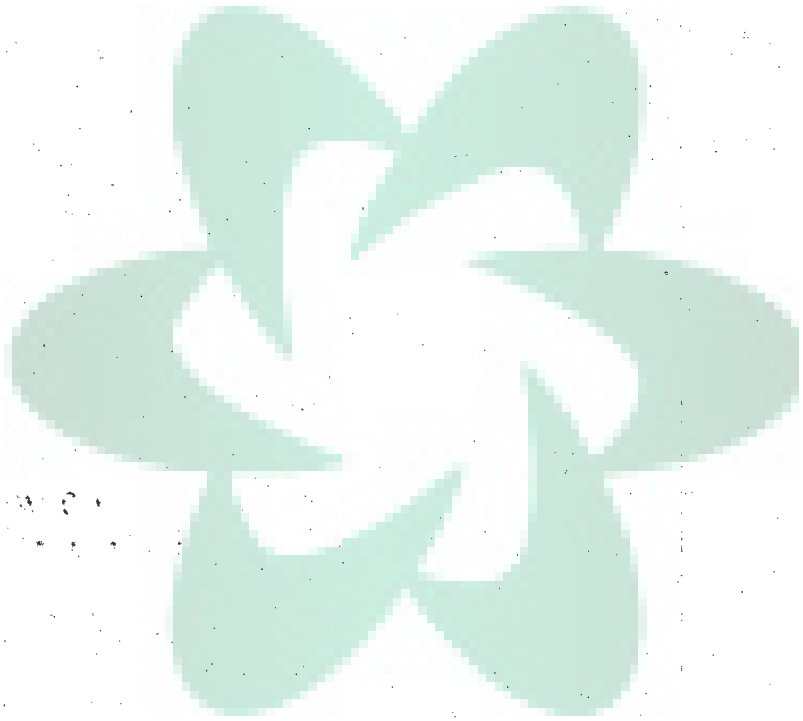

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 11 de la Capital Federal condenó a Javier Alejandro Luna a la pena de dos años de prisión por considerarlo partícipe secundario del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública (art. 167 —inciso 4°— en función del art. 163 —inciso 6°— del Código Penal). Luego, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal hizo lugar al recurso homónimo deducido por la defensa y casó la sentencia, recalificando el hecho como constitutivo del delito de encubrimiento (art. 277 —inciso c— del Código Penal) e imponiendo la pena de un año y ocho meses de prisión. Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario cuya denegación dio origen a esta queja.

2°) Que en cuanto a la cuestión planteada por la Defensora Oficial en el recurso extraordinario cabe remitirse, en razón de brevedad, a lo expuesto por el señor Procurador Fiscal en el punto II del dictamen que antecede. En síntesis, el agravio radica en que la modificación legal del encuadre del hecho implicó una alteración del objeto procesal toda vez que tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en la acusación al final de debate solo se le atribuyó al imputado la sustracción del automóvil que doce horas después fue hallado en su domicilio.

3°) Que el recurso extraordinario resulta procedente toda vez que se encuentra en juego la aplicación del principio

de congruencia, como derivación del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y la resolución ha sido contraria al derecho que el apelante funda en esa regla (art. 14 de la ley 48).

4°) Que es criterio de la Corte en cuanto al principio de congruencia que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (conf. Fallos: 329:4634).

5°) Que esta correlación no ha sido respetada en la sentencia recurrida, dado que la modificación de la subsunción típica efectuada por el a quo implicó una alteración de la imputación fáctica al haberse sustituido el tipo de robo (que reprime el apoderamiento ilegítimo de cosa ajena) por un supuesto de hecho diferente como el del encubrimiento (que implica un acto posterior a aquél, porque presupone un delito ejecutado por otro).

6°) Que, en consecuencia, toda vez que no hubo una acusación alternativa válidamente formulada y, ni en el requerimiento fiscal de elevación a juicio ni en la acusación al final del debate se le atribuyó al imputado la conducta de recibir una cosa proveniente de un delito en el que no hubiese participado (sino que se le adjudicó haber participado en la sustracción de esa cosa), el pronunciamiento del a quo excedió el marco del principio *iura novit curia* e incurrió en una violación del prin-

cipio de congruencia al no haberse ajustado al contenido de la imputación respecto del cual el encartado había ejercido su derecho a ser oído. En tales condiciones, la decisión recurrida resulta violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional al haberse condenado al imputado por un hecho distinto del que fue motivo de juzgamiento.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese, agréguese la queja y vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo expuesto.

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso de hecho interpuesto por **Javier Alejandro Luna**, representado por la Dra. **Laura Beatriz Pollastri, Defensora Pública Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal n° 11.**

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

http://www.mpf.gov.ar/Dictamenes/2011/casal/mayo/l_javier_l_332_l_46.pdf

Calificación de delito – Tipicidad – Principio de congruencia – Derecho de defensa

"L , Javier Alejandro s/causa N° 11.919"

S.C.L. 332, L. XLVI.-

S u p r e m a  C o r t e :

**I**

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, modificó la calificación legal del hecho por el que oportunamente se lo condenó a Javier Alejandro L -partícipe secundario del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública- por la de autor del delito de encubrimiento (art. 277, inciso c, del Código Penal), imponiéndole la pena de un año y ocho meses de prisión cuya ejecución dejó en suspenso (fs. 2/10).

Contra ese pronunciamiento, la defensora oficial interpuso recurso extraordinario, cuya denegatòria por las razones que lucen a fojas 30, dio lugar a la articulación de esta queja.

**II**

En la apelación federal la recurrente tacha de arbitraria la decisión impugnada, pues considera que la modificación del encuadre legal del hecho implicó, a su entender, una alteración del objeto procesal que en ningún momento fue objeto de debate, incurriéndose en una clara afectación de los principios de congruencia y en detrimento del derecho de defensa (fs. 12/27).

Refiere en este contexto, que lejos de brindarse alguna respuesta a su planteo tendiente a demostrar la insuficiencia de pruebas que pudieran acreditar algún grado de participación de su asistido en la sustracción del vehículo secuestrado en su domicilio, se convalidó la decisión del tribunal oral con argumentos dogmáticos al apartarse de las constancias de la causa, por lo que solicita su descalificación como acto jurisdiccional.

Concluye que con aquella modificación resuelta por el *a quo*, se la privó de la oportunidad de rebatir la imputación en orden a tal delito, toda vez que L fue procesado y enjuiciado por otro distinto.

**III**

Tiene dicho V.E. que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva adopten los jueces, el hecho que se juzga debe

ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate durante el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 315:2969; 319:2959, votos de los doctores Petracchi y Bossert; 321:469; 324:2133, voto del doctor Petracchi).

En este mismo orden de ideas, resulta importante destacar el criterio que emerge del segundo de dichos precedentes con base en la doctrina sentada en Fallos 242:234, en cuanto a que el cambio de calificación por el tribunal en tales supuestos será conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole "formular sus descargos".

Entiendo que esta última circunstancia no se configura en el *sub júdice*, pues tal como lo señaló el vocal preopinante, ya en su indagatoria el encausado fue debidamente impuesto que, alternativamente a la sustracción del vehículo en cuestión, se le imputaba el haberlo "...recibido o adquirido, con conocimiento de que el mismo provenía de un delito y con ánimo de lucro..." (ver fojas 6, voto de la doctora Liliana E. Catucci).

Repárese que el relato de los antecedentes del caso en la propia apelación federal permite advertir que, más allá de las críticas contra las razones invocadas por el tribunal oral para atribuirle a L su participación en el robo, la defensora oficial de la instancia, al recurrir la condena, también descartó la posibilidad de reprocharle aquella conducta al señalar expresamente que ninguno de los testimonios que invocó a tal efecto, autorizaban a aseverar que su asistido podía conocer el origen ilícito del rodado y, mucho menos, que hubiera ofrecido su casa para preservar el producto del delito (fs. 15/15 vta.).

Por tal motivo, no se alcanza a vislumbrar y, menos aún, la recurrente llega a demostrar, cuáles fueron las defensas y medios de prueba que le impidió ejercer la adecuación del hecho a la nueva figura penal que el *a quo* consideró aplicable y en razón de la cual, incluso, impuso una pena más benévola. En otras palabras, lo expuesto

impide comprender en qué consistió la variación que, a juicio de la quejosa, habría perjudicado la situación del imputado, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión (conf. Fallos: 242:227 y 456; 310:2094).

En tales condiciones, el recurso extraordinario carece de la debida fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 al no alcanzar a demostrar, en las circunstancias concretas del *sub lite*, la vulneración de la garantía constitucional invocada. De esa forma, el planteo que allí se realiza, sólo se dirige a cuestionar aspectos de hecho, prueba y derecho común cuyo conocimiento, por regla, resulta ajeno a esta instancia excepcional, y que al ser resueltos con suficientes fundamentos de igual naturaleza descartan la tacha de arbitrariedad alegada.

**IV**

En consecuencia, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 30 de mayo de 2011

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación
04-03-11